RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00443-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA. / FNG. / CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: GERSON ERLEY SAYAGO VILLAMIZAR C.C. 13504184.

Se encuentra al Despacho memorial de solicitud de terminación del proceso allegado por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S. A al correo electrónico de esta unidad judicial informando el pago total de la obligación.

Revisado el plenario, resulta imperioso advertir que el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-001-40-03-009-**2012-00443**-00 incoado en contra del señor GERSON ERLEY SAYAGO VILLAMIZAR, se encuentra a la fecha **TERMINADO Y ARCHIVADO**, pues mediante auto adiado 08 de septiembre de 2017, notificado por estado en esa fecha, se declaró el desistimiento tácito de la causa. Así las cosas, al ser improcedente no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuen
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el dec
2364/12

Código de verificación:
20a324adfdaba916e9c99ffb1de2d4617c065eef181b708403a08a716bf093b6
Documento generado en 25/06/2021 10:37:39 AM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-010-**2012-00803-**00
DEMANDANTE: GLORIA TERESA FUENTES TRIGOS
DEMANDADA: MARIA GISELA CONTRERAS

Se encuentran al despacho memoriales allegados al correo electrónico de esta unidad judicial, por la apoderada de la parte demandante en el presente trámite judicial, para decidir sobre su procedencia.

En primer lugar, en virtud de la sustitución de poder arrimada al plenario, se tiene que, ya que el mismo satisface los requisitos, reconózcase a la DRA. KATHERINE PAOLA SANCHEZ TRIGOS como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Por otro lado, se advierte que la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo actor se adecua y se entiende como un desistimiento de las pretensiones de la demanda, figura que consagra el artículo 314 del C.G.P. al establecer que

> "(…) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya *sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)."*

Configurándose en la presente causa el desistimiento de pretensiones y levantamiento de medidas cautelares, se accederá a lo solicitado por la parte actora, por lo que se ordena decretar la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, reuniéndose las exigencias del artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

Por último, respecto de la solicitud de *"entrega de los títulos pendientes que hallan dentro del proceso"*, refulge pertinente advertir que, en la consulta del portal de

títulos judiciales del Banco Agrario, se tiene que no obra títulos judiciales asociados a la presente causa que se encuentren pendientes de ser entregados.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas incoado por GLORIA TERESA FUENTES TRIGOS contra MARIA GISELA CONTRERAS por desistimiento de las pretensiones y reuniéndose las previsiones del artículo 314 del C G P**.**

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD D
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regla

Código de verificación:
a9b3daaef8f03302e48b913252d456477c10002f4240b728b
Documento generado en 25/06/2021 10:37:42

Valide éste documento electrónico en la siguier
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL- CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD. 54- 001-40-22-008-2016 0418-00

En atención al escrito allegado por lo apoderado judiciales de las partes, en virtud a la nota devolutiva de registro de instrumentos públicos en relación con la negativa de inscripción del documento (acta de conciliación) por no contener un acto cuya naturaleza jurídica se susceptible de suscripción, se dispone:

Requerir a las partes para que den cumplimiento a lo acordado en el numeral cuarto del acta de audiencia celebrada el día 09 de diciembre de 2020, esto es suscribir la correspondiente escritura pública en la forma y términos acordados y conforme lo solicitan los apoderados judiciales en el escrito que antecede.

Por secretaría remítase la presente decisión a los correos de las partes, junto con el memorial presentado por los apoderados y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el de

Código de verificació
edb1230d65387d6155080a4e48a113e1054d1ce
Documento generado en 25/06/202

Valide éste documento electrónico en
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 25 de junio de 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-4022-009-2016-000550-00

En atención al oficio enviado por el CURADOR DESIGNADO el Dr. YULI GUTIERREZ PRETEL en el cual expone la imposibilidad de aceptar el cargo designado debido a que ya actúa en esta calidad en más de 5 procesos.

En tal sentido, se designa como nuevo CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble al Dr. **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía N**o 13'257.902** de Cúcuta T**.P. No 92.001 del C.S. de la J.**

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dr. **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** puede ser notificado a su correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5c4d11bb68d30bd7e286c80bcdf4abdb5cb82037b9a3db48a4c35a42264f98a

Documento generado en 25/06/2021 10:37:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00720-00
DEMANDANTE: HAROLD HERNANDO RIVERA BENJUMEA
DEMANDADO: CLIODES ROJAS HERNANDEZ, SANDRA EUCARIS JAIMES, ENDER LEONARDO JAIMES

Se encuentra al despacho memorial allegado por el apoderado de la parte actora, al correo electrónico de esta unidad judicial, remitido desde el canal digital "abogadomalcriado@outlook.com", mediante el cual solicita se profiera orden de seguir adelante con la ejecución, empero, revisado el plenario se advierte que, la parte demandante no ha realizado la notificación total de la pasiva, pues a pesar de habérsele requerido en reiteradas ocasiones, no se ha efectuado satisfactoriamente la notificación del mandamiento de pago adiado 22 de noviembre de 2016 a los señores Cliomedes Rojas Hernández y Ender Leonardo Jaimes Peñaranda, por tal razón, el Despacho **REQUERIRÁ** al apoderado judicial del ejecutante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación, advirtiendo que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Así mismo, debe advertirse que, revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-55610 del bien objeto de medida cautelar, se tiene que en la Anotación No. 011 obra gravamen hipotecario del 50% a favor del señor JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, por lo que resulta imperioso citarlo, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., para que haga valer sus derechos, por lo que se le **REQUIERE** a la parte demandante a efectuar la respectiva notificación y citación la acreedor hipotecario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación de la totalidad del extremo pasivo, advirtiendo que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P

SEGUNDO: Ordenar citar al acreedor hipotecario JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, para que haga valer su crédito, con relación al inmueble identificado con Folio de

Matricula Inmobiliaria N° 260-55610, de conformidad con el art. 462 del C G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD D
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regla

Código de verificación:
79e99c9c032e23ea30c2a52ff954e28e9d334aaed5d74b4ac
Documento generado en 25/06/2021 10:38:01

Valide éste documento electrónico en la siguier
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00741-00
DEMANDANTE: RENACER FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS VARGAS TORRES

Se encuentra al Despacho la solicitud de reconocimiento de cesión de crédito, garantías y privilegios que le corresponden a RENACER FINANCIERO S.A.S. a favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S, conforme al memorial allegado por el cesionario al correo electrónico de esta unidad judicial, remitido desde el canal digital "abogadojunior1@renovarfinanciera.com".

Teniendo en cuenta que los documentos aportados a este Juzgado cuentan con las firmas del cedente y del cesionario, debidamente acreditadas, se ordena aceptar como Cesionario del crédito, garantías y privilegios en este sub judice a RENOVAR FINANCIERA S.A.S, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.

No obstante, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 1960 del C.C. la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor.

En el caso materia de estudio considera esta servidora que dicha intimación quedará surtida mediante la notificación que se realice al Curador Ad- Litem que se designará para representar al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P. Por ende, una vez ejecutoriada la presente decisión se ordenará pasar al despacho el presente asunto para designar el respectivo curador.

Así mismo, se advierte que, la Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO a pesar de no estar reconocidos dentro de la causa como apoderada de la CENDENTE RENACER FINANCIERO S.A.S, por ende, conforme a la solicitud que integra el contrato de cesión, tampoco del CESIONARIO, allegó memorial manifestando la renuncia al poder conferido por los poderdantes RENACER FINANCIERO S.A.S y RENOVAR FINANCIERA S.A.S, junto con la comunicación conforme lo regula el artículo 76 del C.G. del P., razón por la cual, este despacho accederá a lo peticionado y, por consiguiente, requerirá al extremo actor para que proceda a designar nuevo apoderado para continuar con lo que en derecho corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN que del crédito perseguido por RENACER FINANCIERO S.A.S a favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S, conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a RENOVAR FINANCIERA S.A.S, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a través de la notificación que se realice al Curador Ad- Litem que se designará, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión pásese al despacho el presente asunto para designar el respectivo curador.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que hace del poder la Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P

SEXTO: REQUERIR al extremo actor para que proceda a designar apoderado judicial, según lo motivado en el presente auto.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD D
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regla

Código de verificación:
609494472e23ab44f75adf7ee0852e132ae367b73fc8ab0f8b
Documento generado en 25/06/2021 10:38:03

Valide éste documento electrónico en la siguier
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01370-00
DEMANDANTE: LIBIA MARINA ALARCON ROJAS
DEMANDADO: ALBERTO ALIRIO BAUTISTA, ALBERTO JIJON DELGADO Y NELIDA ALCIRA CAICERO QUINTERO

Accédase a lo solicitado por la parte actora, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, remitido desde la cuenta "asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com", quien solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y costas, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P, se accede a ello, por lo que se ordenará la terminación de la presente causa.

Ahora, como quiera que, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de 2019, se accedió a tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta en su radicado No**. 2016-1540**., otorgándole el primer turno, se ordenará dejar a su disposición los bienes embargados en la presente causa, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por LIBIA MARINA ALARCON ROJAS contra ALBERTO ALIRIO BAUTISTA, ALBERTO JIJON DELGADO Y NELIDA ALCIRA CAICERO QUINTERO, por pago total de la obligación y costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Como quiera que mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de 2019, se accedió a tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta en su radicado No**. 2016-1540**, otorgándole el primer turno, se ordena dejar a disposición los bienes embargados en la presente causa. Ofíciese en tal sentido, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIU
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
165b8438cdbc3ac8cc826699427f954a89be6b056fc182bd157b58fcb01d4762
Documento generado en 25/06/2021 01:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-41-89-002-2016-01460-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S
DEMANDADOS: PEDRO MARIA DUSSAN CAICEDO MARIA SERAFINA CAICEDO DE DUSSAN MICHEL DUSSAN TORRES JULIO CESAR VERGARA CAICEDO

Revisado el plenario, en atención al artículo 285 del Código General del Proceso, esta judicatura procede a aclarar el proveído emitido el 18 de junio hogaño, mediante el cual se declaró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, toda vez que en el numeral primero se resolvió decretar el fenecimiento del trámite iniciado por RENTABIEN S.A.S contra *"PEDRO MARIA DUSSAN CAICEDO, MARIA SERAFINA CAICEDO DE DUSSAN, MICHEL DUSSAN TORRES Y JULIO CESAR VERGARA CAICEDO"*, sin clarificarse que el proceso frente al señor PEDRO MARIA DUSSAN CAICEDO se encuentra suspendido desde el 8 de abril del 2019, por auto de tal calenda, donde se estableció que *"durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal"*. Sin que a la fecha se haya reanudado, así como tampoco el operador de insolvencia competente ha informado las resultas del proceso.

La citada disposición legal contempla que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (…) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"*. Por ende, se aclarará el numeral primero del proveído que decretó el desistimiento tácito, declarándose la terminación del proceso frente a los codemandados MARIA SERAFINA CAICEDO DE DUSSAN, MICHEL DUSSAN TORRES Y JULIO CESAR VERGARA CAICEDO. Omitiendo al señor PEDRO MARIA DUSSAN CAICEDO por haberse suspendido el proceso en su contra.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto proferido el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

> ***"PRIMERO:*** *Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 54001-41-89-002-**2016-01460**-00 incoado por RENTABIEN S.A.S contra MARIA SERAFINA CAICEDO DE DUSSAN, MICHEL DUSSAN TORRES Y JULIO CESAR VERGARA CAICEDO, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del numeral 1ª del artículo 317 del C G P."*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD D
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regla

Código de verificación:
90fb817f2c2bd85b25274ff7d77678801511cee953cc62e40
Documento generado en 25/06/2021 10:38:06

Valide éste documento electrónico en la siguier
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00006-00

DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCON PINZON
C.C. 1.010.007.951 COMO
CESIONARIA DE CESAR
OCTAVIO TADEO RINCON
MEDRANO C.C. NO. 19.347.203

DEMANDANDO: JAVIER FRANCISCO GAMBOA
COLMENARES-
C.C. NO. 13.487.007
BERTHA ELENA
COLMENARES DE GAMBOA
C.C. NO. 37.211.112 (Q.P.D)

Atendiendo a lo ordenado en el art. 132 del C.G.P. en aras de sanear los vicios en el presente asunto se ordena decretar la **interrupción del proceso**[1]. - art. 159 del C.G.P.

Ello, por cuanto, en providencia del 24 de enero del 2017 se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la señora BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA (Q.E.D.P) y el señor JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES.

Subsiguientemente el 22 de marzo del 2017 los enunciados se notificaron personalmente de la orden de apremio. -folios 29 y 30- y vencido el término sin oposición el 26 de mayo del 2017 se resolvió seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente el 15 de noviembre del 2018 se aportó escrito de cesión de crédito, el cual fue aceptado según providencia del 5 de marzo del 2019, ordenándose oficiar al señor Gamboa Colmenares y la señora Bertha Elena Colmenares de Gamboa lo referenciado.

Ulteriormente en escrito del 4 de diciembre del 2020 suscrito por la apoderada de la parte demandante y los señores Javier Francisco Gamboa Colmenares; José Fabian Gamboa Colmenares y José Francisco Gamboa Jaimes comunican al sub juice que la señora BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA (Q.E.D.P) falleció el 22 de marzo del 2018 y en tanto solicitaron estos últimos aplicación de figura de sucesión procesal del art. 68 del C.G.P.

---

[1] La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Petición a la que se accede en providencia del 21 de enero del 2021, y como quiera que se presentó solicitud de remate a través de decisión del 31 de mayo del 2021, se fijó para adelantar dicho tramite el 2 de julio del 2021.

En este escenario procesal se advierte que al tenor del numeral 1 del art. 159 del C.G.P

*1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad lítem.*

Así pues, se observa que la señora BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA (Q.E.D.P) falleció el 22 de marzo del 2018 y que en el proceso no estuvo representada por conducto de apoderado judicial, en tanto, que se notifico y su ejercicio de defensa fue a través de la postura del silencio sin otorgar facultad a ningún profesional en derecho, situación fáctica que con lleva a la interrupción del proceso.

Y en consecuencia, según lo acotado en el art. 160 del C.G.P.[2] se ordena a la parte demandante citar por aviso[3] a Javier Francisco Gamboa Colmenares- hijo-; José Fabian Gamboa Colmenares-hijo- y José Francisco Gamboa - cónyuge supérstite - para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación comparezcan al proceso.

De otra parte, en relación a **los herederos** se ordena por Secretaria emplazar a los HEREDEROS INTERMINADOS DE LA SEÑORA BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA (Q.E.D.P) y A TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTE PROCESO, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 2020 y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Y una vez fenecido el término se procederá a designar curador de ser el caso.

En consecuencia, se deja sin efectos las providencias emitidas el 21 de enero del 2021 y el 31 de mayo del 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

---

[2] El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista

[3] Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con pl
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglame

Código de verificación:
e966f45d85d32d0ffcc836a66847ae66de444597dd2714fd51bl
Documento generado en 25/06/2021 10:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElec

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Constancia

Se informa que dentro del presente proceso no obra solicitud pendiente por resolver y el mismo cumple con el termino de los dos años de inactividad conforme lo rituado en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Provea.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Distrito Judicial de Cúcuta

REF: EJECUTIVO
RAD: No. 54001-4022-009-2017-00720-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud de la togada demandante Dra. Ruth Aparicio Prieto, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERI: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez, firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cu
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el d
2364/12

Código de verificación:
a7942fc2f51c12f54a61856ebcf386d05bc394f6e7ef9ebf0ff81d6d1b736836
Documento generado en 25/06/2021 10:38:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00965-00

En aras de darle tramite al proceso de radicado **2017-00965** el despacho procede a relevar del cargo designado en este proceso a la Dra. ANGELICA URQUIJO LINDARTE.

En tal sentido, se designa como nuevo CURADOR AD LITEM de la Sra. LEIDY JOHANNA SANTANDER ORTEGA a la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** identificada con **C.C. No. 1.090.419.175 de Cúcuta y T.P. No. 268.174 del C.S.J.**

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** puede ser notificado a su correo electrónico fivanna_oviedom@hotmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97aa0bd79049fc49a8933c0986c38d730d3224bd86781789285d349eca8ac8ae

Documento generado en 25/06/2021 10:38:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01142-00
DEMANDANTE: BENITO ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO: ISABELLA GARAVIS MONTAGUT, CLAUDIA IRINA GARAVIS MONTAGUT Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al despacho la presente causa para continuar con el tramite que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el contradictorio se encuentra conformado, pues la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago adiado 2 de febrero de 2018, y, que dentro del término legal la apoderada de las ejecutadas ISABELLA GARAVIS MONTAGUT, CLAUDIA IRINA GARAVIS MONTAGUT en calidad de herederas de la causante CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO (Q.E.P.D) y el curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de la señora CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO (Q.E.P.D), contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, de conformidad con el articulo 443 del C.G.P. **CORRASÉ** traslado de los medios exceptivos a la parte actora por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Término que comienza a contabilizarse **a partir de la notificación de esta providencia.**

Lo anterior, en virtud de que, por error involuntario en el estado electrónico del pasado 24 de junio se omitió cargar el documento objeto de traslado, por lo que, se itera, la contabilización del término se surte **a partir del enteramiento por estado de este proveído.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD D
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regla

Código de verificación:
ab73f7f5c0ced29f5008ced1b7a8752162f72f663a4b285702
Documento generado en 25/06/2021 10:38:16

Valide éste documento electrónico en la siguier
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Señora:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA. ORALIDAD.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DDTE: BENITO ANTONIO CASTELLANOS.
DDOS: ISABELLA GARAVIS MONTAGUTH y otra.
RAD: 54001402200920170011 42.

DEYMER VERA VILLEGAS, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de curador de los herederos indeterminados de la señora **CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO** (q.e.p.d.), de manera respetuosa acudo ante su despacho para descorrer el traslado de la demanda promovida por **BENITO ANTONIO CASTELLANOS**, a través del abogado **LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES.**

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: Es cierto, conforme al título valor presentado para recaudo.

AL SEGUNDO: Es cierto, conforme al título valor presentado para recaudo.

AL TERCERO: Es cierto el fallecimiento de la deudora conforme registro de defunción aportado como anexo de la demanda, y en cuanto al no pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de recaudo, respecto del capital de estas, debe considerarse también cierto este hecho pues la parte demandada no aporta constancia alguna de haberlas satisfecho. En cuanto al pago de intereses no me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL CUARTO: Es cierta la procreación y existencia de las herederas conforme a los registros civiles de nacimiento adjuntos y también es cierto su deber legal de asumir las obligaciones de su causante.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto conforme el contenido literal de los títulos valores.

AL SEPTIMO: Es cierto, conforme el contenido de los títulos valores.

AL OCTAVO: Es cierto conforme consta en los títulos valores base de recaudo ejecutivo.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiesto que no me opongo a las pretensiones de la demanda en cuanto al capital adeudado cuyo pago se reclama y que consta en los títulos valores, pues no aparece prueba que acredite su cancelación, y en cuanto a los intereses remuneratorios y de mora, me atengo a lo que resulte probado.

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO

Me atengo a lo probado dentro del proceso respecto de cada una de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, pues no me constan las circunstancias de toda índole relacionadas con los fundamentos de hecho de la demanda y su contestación y/o escrito de excepciones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Como curador ad litem de los herederos indeterminados y con fundamento en el contenido expedencial, no puedo pasar desapercibidos los hechos hasta ahora acreditados en la actuación y por ello me permito presentar las siguientes excepciones:

PRIMERA: COBRO POR MAS DE LO DEBIDO EN RELACION CON LOS INTERESES DE LA OBLIGACIÓN.

Tiene fundamento esta excepción en que las pretensiones de la demanda exigen el pago de intereses moratorios sobre el capital de $50.000.000 de la letra de cambio número LC'2115942927, desde el 1° de mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa
máxima legal establecida en la ley y conforme certificación de la
Superintendencia Financiera de Colombia.

Y en relación con la letra de cambio N° LC'2118187775, por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL
PESOS M/CTE ($14.887.000. °°), los intereses reclamados son los remuneratorios desde el 08 de abril de 2017 hasta el 08 de junio de 2017, y los moratorios desde el 09 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, también a la tasa máxima legal establecida en la ley y conforme certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al descorrer el traslado de la demanda, la parte ejecutada propone la excepción que denomina "EXCEPTIO PLUS PETITUM" que soporta con prueba documental consistente en catorce (14) comprobantes de pago por distintos valores que aduce corresponden a intereses de las obligaciones contenidas en los dos títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo que abarcan hasta el mes de septiembre de 2017.

Se observa que sobre las excepciones propuestas el ejecutante no hizo pronunciamiento alguno y por ende, su silencio permite determinar que efectivamente el valor de los intereses que cobra no son exigibles desde las fechas expuestas en las pretensiones de su demanda, sino que, sobre el capital de $50.000.000 de la letra de cambio número LC'2115942927, los intereses moratorios se deben, tal cual lo expone la parte ejecutada, desde octubre de 2017, pues hasta el mes de septiembre de 2017, se estuvo
al día en la obligación, por lo tanto, a partir de esa fecha se constituyó la mora.
Y en cuanto a la letra de cambio N° LC'2118187775, por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($14.887.000. °°), se deben intereses remuneratorios desde octubre de 2017, pues hasta el mes de septiembre de 2017, se estuvo al día en la obligación, por lo tanto, a partir de esa fecha se constituyó la mora; lo que indica que también a partir de este mes y año se debe cobrar interés moratorio de conformidad con la tasa máxima legal de la Superfinanciera.

SEGUNDA. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PARA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Tiene fundamento esta excepción en que de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en el término de 3 años, cuyo cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad del título.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.".

En nuestro caso, la letra de cambio LC-2115942927 por valor de $50.000.000 tiene como fecha de exigibilidad el 7 de marzo de 2017, y la letra LC-2118187775 por $14.887.000 el 8 de junio de 2017, lo que quiere decir que en el primer caso la prescripción de la acción cambiaria se extendía hasta el 7 de marzo de 2020, y en el segundo caso, hasta el 8 de junio de 2020.

La demanda fue presentada el 05 de diciembre de 2017, por lo cual el término de prescripción se interrumpió por un año hasta el 5 de diciembre de 2018, pero como en ese término no se efectuó la notificación para las personas que represento (herederos indeterminados), teniendo en cuenta que la notificación al suscrito curador se efectuó solo hasta el pasado 10 de mayo de 2021 y quedó surtida dos (2) días después, o sea, el 12 de mayo siguiente, está claro que ha operado el término legal de la prescripción para quienes represento y debe declararse tal circunstancia en prosperidad de la presente excepción.

TERCERA. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Se fundamenta en que de acuerdo con el artículo 282 del Código general del Proceso, en el evento de que existan hechos que constituyan excepción, es deber del juez reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales los documentos que obran en la demanda y en el escrito e excepciones.

Solicito igualmente el interrogatorio del demandante y de las demandadas, el cual formularé oralmente o por escrito en la audiencia respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 789 del código de comercio, artículos 56, 94, 96, 442 y concordantes del Código General del Proceso.

Las notificaciones las recibo en calle 25 #2ae-92 Urbanización Villa María (Los Patios)

Cel: 3142366229 Correo deymervera@gmail.com

De usted, atentamente,

DEYMER VERA VILLEGAS.
C.C. 1.090.392.285.
T.P 345432 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 25 de junio del 2021

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 540014003-009-2018-00053-00
Demandante: MUNDO MOTOS SEGUROS S.A.S. Nit.900.726.665-9
Demandado: RAMON REINOSO ROJAS C.C.14.214.049

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 24-6-2021, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE C
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena v
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:
e0e6b2c566560d4b2880d83892b4d80a5e21a61d448eace1a39480f49b3ea7e2
Documento generado en 25/06/2021 10:38:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 540014003-009-2018-00053-00
Demandante: MUNDO MOTOS SEGUROS S.A.S. Nit.900.726.665-9
Demandado: RAMON REINOSO ROJAS C.C.14.214.049

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha diecinueve de mayo (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Certificado cámara y comercio ……..	$	2.600,oo
Agencias de derecho……	$	55.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	57.600,oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b956469d8455db76708587267d3175b2417b6b8860723ff61864938053b92be1
Documento generado en 24/06/2021 06:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 4-001-4003-009-2018-00639-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8
DEMANDADO: DEISY TERESA TRUJILLO CORREA C.C 27.749.031

Encontrándose al despacho la presente causa para resolver lo pertinente.

En Primer lugar, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida dentro de la acción de Tutela radicada N° 54001-22-13-000-2021-00109-01 visible a páginas 1 a 13 del PDF "14FalloTutelaCorteSupremaJusticia.pdf" del Cuaderno N° 3 del expediente digital de la presente causa, a través de la cual confirmó el auto del 05 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Civil-Familia (Pág.05-21 del PDF "013SentenciaTutelaTribunalSuperior"), mediante el que se declaró improcedente la acción constitucional en la que esta sede judicial fue accionada.

Por ende, la providencia proferida en audiencia del 09 de diciembre de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la compulsada DEISY TERESA TRUJILLO CORREA se encuentra incólume.

Así las cosas, continuando con con el trámite procesal correspondiente, se advierte a página 184 del PDF "00Proceso6392018.pdf" del cuaderno N° 1 expediente digital que, la orden de embargo decretada en el numeral segundo del auto adiado 01 de agosto de 2018, correspondiente al inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 –302267, se encuentra debidamente inscrita.

Por lo tanto, se librará despacho comisorio al alcalde de la ciudad de Cúcuta para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien. Ofíciese en tal sentido. Copia de este auto será el oficio de conformidad con el art. 111 del C G P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD D
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regla

Código de verificación:
f69f688258f9c82d9aa3ec4cd036a6b8247568875238c98e7
Documento generado en 25/06/2021 10:38:22

Valide éste documento electrónico en la siguier
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00736-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." NIT NO. 860-003-020-1
DEMANDADO: EDGAR CACERES ORDOÑEZ C.C. No. 91.215.345

Atendiendo al requerimiento allegado por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS y la petición de aclaración presentada por la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo apoderada de la parte actora en el asunto, se ordena remitir el expediente digital en el asunto al radicado 544053103001-2018-00104-00, instaurada por EDGAR CACERES ORDOÑEZ mediante apoderado judicial contra ACREEDORES VARIOS, para lo pertinente.

En tal sentido, se hace necesario dejar sin efecto el auto del 18 de junio del 2021, a través del cual se aprueban las costas en el asunto.

De igual forma, enunciar que en el asunto no obran solicitudes anteriores sobre el tema.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar suspender el presente proceso ejecutivo con radicado 54-001-40-03-009-2018-00736-00, instaurado por BBVA COLOMBIA S.A. contra EDGAR CACERES ORDOÑEZ, de conformidad con el art. 20 de la Ley 1116 del 2016.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, para que obre en su radicado 544053103001-2018-00104-00.

Copia de este auto hará las veces de oficio de conformidad con el art. 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CU
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto re
2364/12

Código de verificación:
958713a009bb5b49cbe8c309ebd8389b4d0a294e064ed929ccfa
Documento generado en 25/06/2021 01:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de junio del 2021

RADICADO: **540014003-009-2018-00962-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
DEMANDANTE: **MARLENE GOMEZ RUEDA C.C.37.247.523**
DEMANDADA: **DANILO JOSE PACHECO ESTRADA C.C.8.646.347**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 24-6-2021 de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE C
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena v
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:
69a3015b726d172b574bc23cbcc5a986c92226a16c1dcc22d5de4491
Documento generado en 25/06/2021 10:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 540014003-009-2018-00962-00
REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MARLENE GOMEZ RUEDA C.C.37.247.523
DEMANDADA: DANILO JOSE PACHECO ESTRADA C.C.8.646.347

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Notificaciones……..	$	13.000,oo
Publicación diario la opinión…….	$	65.000,oo
Agencias de derecho……	$	30.000,oo

TOTAL liquidación de costas…… $ 108.000,oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98da7fe28988287df627812620119e5ac702a2f42e3a49b2a4ffea50f0ad7a52
Documento generado en 24/06/2021 06:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00140-00
DEMANDANTE: SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA C.C 60.292.108
DEMANDADO: JOSE ALFREDO YAÑEZ RIVERA C.C 13.386.910

Revisado el plenario se observa que, El Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses de Norte De Santander mediante correo electrónico fechado 03 de junio de 2021, allegó *"los soportes para realizar la toma de muestra escritural*", en el que se arrimó el oficio de Caso Laboratorio No. 202068001001793 emitido por el LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE de dicha entidad, donde se da cumplimiento al oficio No.0862 librado por esta sede judicial el 01 de junio de 2021, en la cual informa los requisitos técnicos y administrativos que se deben cumplir para llevar acabo la prueba grafológica solicitada. Indicando los costos de recuperación de la pericia, la manera de pago, las recomendaciones sobre el material para estudio y la forma en que debe enviarse los documentos, una vez se haya pagado y recopilado el material correspondiente.

Así las cosas, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada que *"el valor por concepto de costos de recuperación de la pericia vigencia 2021, para FIRMAS, O MANUSCRITOS, O ALTERACIONES, O ANALISIS FÍSICO DE TINTAS, corresponde a cuatrocientos veintisiete mil pesos ($427.000) por cada estudio. En ese sentido, si la solicitud de estudios corresponde al estudio de una (1) firma que obra en la casilla de aceptada, y alteraciones, el valor a cancelar por costos de recuperación de la pericia es de ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos ($854.000). Para realizar el pago de costos de recuperación de la pericia, el valor a cancelar deberá ser consignado en efectivo o en cheque de gerencia a la cuenta nacional del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, Banco B.B.V.A No 309-18848-0 registrando la cédula, nombre y apellidos, dirección y teléfono de quien debe hacer el pago. Si el abogado de las partes realiza la consignación, debe dejar estipulado a nombre de quien se hace la consignación con los datos anteriormente mencionados."*

Por lo tanto, se le **REQUIERE** al demandado JOSE ALFREDO YAÑEZ

RIVERA, quien es el extremo solicitante, para que en el término de 10 (días) efectué el pago de la prueba de marras y allegue constancia de ello, conforme a lo señalado anteriormente, so pena de que, en caso de no cumplirse se tenga por desistida la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD D
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regla

Código de verificación:
9eb81159d0eee033c90591f55a136ee93d9e7172034fd22ed
Documento generado en 25/06/2021 10:45:23

Valide éste documento electrónico en la siguier
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de julio del 2021

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 540014003-009-2019-00411-00
Demandante: CONDOMINIO PLAZA MERCADO NUEVA SEXTA.
Nit.900.685.934-8
Demandado: CENTRAL DE ABASTOS CUCUTA S.A
Nit.890503614-0

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 24-6-2021, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE C
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena v
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:
82d8b92521859f97f5fbde8fb353f87ed01eac089289c8581a63a4c7e
Documento generado en 25/06/2021 10:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 540014003-009-2019-00411-00
Demandante: CONDOMINIO PLAZA MERCADO NUEVA SEXTA.
Nit.900.685.934-8
Demandado: CENTRAL DE ABASTOS CUCUTA S.A
Nit.890503614-0

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias de derecho……	$	3´120.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	3´120.000,oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0024556a553e8043772ccad4155e619ee98ef3143c4a066ef1d0bec6f4ede541
Documento generado en 24/06/2021 06:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de julio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00044-00
DEMANDANTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ CC. NO. 60.299. 539 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA RENTA HOGAR
DEMANDADO: JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ C.C. NO. 88.201. 796

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 24-6-2021, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE C
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena v
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentari

Código de verificación:
a67b4c990b974abf603e9e2075b13a3d44603232bdf654497c2f0ced
Documento generado en 25/06/2021 10:38:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00044-00
DEMANDANTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ CC. NO. 60.299. 539 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA RENTA HOGAR
DEMANDADO: JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ C.C. NO. 88.201. 796

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha diecinueve de mayo (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Envio citacion …….. …….	$	9.000,oo
Agencias de derecho……	$	100.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	109.000,oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b5d9faf56b24b40469e252580a1f151dbfc2951c73eb3900221d753a529e4d4
Documento generado en 24/06/2021 06:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00167-00
DEMANDANTE: CHILDS & TEENS Y CIA LTDA. NIT.807.007.469-1
DEMANDADO: NELLY MONTES RAMIREZ. C.C. 60.346.561

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 24-6-2021, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

}NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE C
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena v
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentari

Código de verificación:
dd4e465d67d26f24939c26109c12b5f121c4fe2702d70393a4810da
Documento generado en 25/06/2021 10:38:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00167-00
DEMANDANTE: CHILDS & TEENS Y CIA LTDA. NIT.807.007.469-1
DEMANDADO: NELLY MONTES RAMIREZ. C.C. 60.346.561

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha veinticinco de mayo (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Gastos de envio …….……..	$	41.500,oo
Agencias de derecho……	$	55.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	96.500,oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5074f04ceb41134d5dd4a15861eab58c71e9f62bc026097221c7f7efd700666b
Documento generado en 24/06/2021 06:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00439-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SANTANDER Nit. 1093774089-5
DEMANDADO: KELLY VIVIANA ANGARITA VERA C.C. 1.090.396.399.

Revisado el plenario en primer lugar se tiene que, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial al correo electrónico de esta unidad judicial, remitido desde el canal digital "brendasandovalria@gmail.com", mediante el cual manifiesta que la demandada incumplió el acuerdo de pago suscrito y solicitó reanudar la presente causa, por lo que se procederá de conformidad y se ordenará REANUDAR el proceso y continuar con el tramite procesal pertinente.

En atención a ello, toda vez que, mediante auto adiado 25 de noviembre de 2020 a través del cual se ordenó suspender el proceso ejecutivo también se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada KELLY VIVIANA ANGARITA VERA, se comenzará a contabilizar el termino de traslado de (10) días, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción. Ello con el fin de proceder con lo en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo incoado por CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SANTANDER contra KELLY VIVIANA ANGARITA VERA.

SEGUNDO: Toda vez que la demandada se tiene notificada por conducta concluyente, se comenzará a contabilizar el termino de traslado de (10) días, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDA
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cue
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el d
2364/12

Código de verificación:
3aa6ab8d6835bb85d4089a4a99106983a1b367a12e22fe
Documento generado en 25/06/2021 10:38

Valide éste documento electrónico en la siguie
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 25 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00209-00

DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander LTDA. "Financiera Comultrasan" NIT: 804.009.752-8

DEMANDADOS: Victor Javier Huertas Lopez C.C. 91.492.562
Jose Alvaro Huertas Gonzalez C.C. 19.278.169

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, comunicado allegado a través de la cuenta electrónica juridicorecaveybienes@hotmail.com el día 17 de junio de 2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Previas radicado con el No. **54001-4003-009-2021-00209-00** actuando como parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "Financiera Comultrasan" en contra de VICTOR JAVIER HUERTAS LOPEZ y JOSE ALVARO HUERTAS GONZALEZ por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Entregar el depósito judicial 45101000895005 por valor de $11.830.000 al señor JOSE ALVARO HUERTAS GONZALEZ C.C. 19.278.169. Líbrese DJ-04

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a desglose por tratarse de un proceso en base de datos, se hace la respectiva salvedad que el pagare base de ejecución corresponde al Nro. 039-0096-003357097cancelado en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez, firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CU

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con ple
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833b2ae1c7c6b38cd2ee1b746acc2e253df8ea0f60c889c6e9896c34f97bb177**

Documento generado en 25/06/2021 10:38:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00406-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA CONSTANZA BECERRA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía elevada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte accionante indica en el acápite de "NOTIFICACIONES" que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a "claudia_c_y@hotmail.com", e informa que fue proporcionada por la demandada a la entidad financiera ejecutante, por lo que indica en el numeral 7 del título "PRUEBAS Y ANEXOS" que acompaña con la demanda *"Evidencia de la dirección del demandado: entrevista de vinculación y actualización de datos personas naturales."*, sin embargo, revisado los documentos allegados al plenario, se advierte que tal documento no obra dentro de estos y, por consiguiente, no se tienen evidencias que permitan corroborar lo dicho por el accionante. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVI
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTAN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0512f088a260b1d039e33847eefbcfb4a774afd834a5848f8ad8fa6842cb9c5

Documento generado en 25/06/2021 10:38:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00409-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EDINSON CARDENAS ORTEGA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía elevada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, contra EDINSON CARDENAS ORTEGA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que existe una inconsistencia en relación a la determinación de la competencia del asunto, pues, si bien el extremo accionante indica en el introductorio que el factor determinante de la competencia es el *"lugar de cumplimiento de la obligación"*, lo cierto es que en el documento báculo de ejecución arrimado al plenario no se concertó un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, lo que conllevaría a establecer la competencia por la regla general prevista en el estatuto procesal, esto es, el domicilio del demandado. En consecuencia, esta sede judicial no sería competente para conocer del asunto, pues la parte demandante indicó que el demandado tiene su domicilio *"en la ciudad de Piedecuesta -Santander"*; sin embargo, de la revisión de los anexos que acompañan la demanda, se tiene que siempre se hace referencia que la ubicación del ejecutado corresponde a la ciudad de Cúcuta. Por ende, en aras de garantizar el acceso célere y efectivo a la justicia, se le otorgará el término legal al extremo ejecutante para que aclare tal situación.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena va
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:
84a5c743fd5c5afdc8bdc96f82611a16d01900c7a3bb8232b83
Documento generado en 25/06/2021 10:38:47 A

Valide éste documento electrónico en la siguiente
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00410-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
DEMANDADO: DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369 y 384 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Jugado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. y en contra de DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ, respecto a los inmuebles ubicados en los Locales #4 y 5 del Centro Comercial Bolívar y Locales E-4 y E-5 en la avenida 3 con calle 20 del barrio San Luis de esta Ciudad.

SEGUNDO: Notificar este proveído al extremo demandado en forma personal, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del art 384 del C G P, corriéndole traslado por el término de 10 días. Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

CUARTO: Reconocer a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f617b68b413e7f73854641ee195b6d9673c7cee8b1f25daa08ef5489b1aa457
Documento generado en 25/06/2021 10:38:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00415-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO: ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas:

1. VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($21.850.185.00) por concepto de capital del Pagaré arrimado al plenario.

2. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta co
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regl

Código de verificación:
786a23ecca24dd133a7b77ad2f0b882c8795b7eeed52da7
Documento generado en 25/06/2021 10:38:5

Valide éste documento electrónico en la siguie
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00417-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSUE MAURICIO AGUDELO DURAN C.C. 88.274.042 y YAKELIN BALAGUERA MALDONADO C.C. 1.004.825.704.

Teniendo en cuenta que la demanda y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430,431 y 468 ibidem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

Respecto a los intereses moratorios solicitados, se calcularán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del CCo.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JOSUE MAURICIO AGUDELO DURAN C.C. 88.274.042 y YAKELIN BALAGUERA MALDONADO C.C. 1.004.825.704., por las siguientes sumas según el pagaré No. 88274042:

1. OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($877.262,42) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

    1.1. CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($172,808.72) por

concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021, más sus intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde 6 de Enero de 2021 hasta que se verifique el pago.

1.2. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($174,120.61) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021, más sus intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde 6 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago.

1.3. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($175,442.45) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021, más sus intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago.

1.4. CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($176,774.33) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021, más sus intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde 6 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago.

1.5. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. ($178,116.31) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021, más sus intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago.

2. TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($34,498,985.38), por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda.

3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

4. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CENTAVOS ($1,231,568.00), por concepto de interés de plazo sobre las cuotas descritas causados desde el 5 de enero al 5 de mayo de 2021.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los art. 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada JOSUE MAURICIO AGUDELO DURAN C.C. 88.274.042 y YAKELIN BALAGUERA MALDONADO C.C. 1.004.825.704, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-298079.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el art. 111 del C. G. P

QUINTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, secciónII, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

SEXTO: Reconocer personería a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apodera judicial del ejecutante, en los termino y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL C
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con fir
electrónica y cuenta con plena valide
jurídica, conforme a lo dispuesto en la L
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f0f7662fd996e93a245adb174d8798ffa011
d3402b288897c881bbdcff6614e
Documento generado en 25/06/2021
10:38:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –

NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00419-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.
DEMANDADO: VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva elevada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderada judicial, contra VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, si bien la mandataria judicial de la ejecutante manifiesta en el introductorio que obra como apoderada especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. con ocasión al poder que le fue conferido por su representante legal, lo cierto es que de los documentos allegados al plenario no se encuentra el referido contrato de mandato, por ende, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *"poder para iniciar el proceso"*. Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva elevada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra VICTOR HUGO VELASCO CAÑÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electróni

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76a188676bf181d652f46944524642cbe815a91b0ca6b40584b6a08df772c771
Documento generado en 25/06/2021 10:39:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00420-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LEAL ORTEGA
DEMANDADO: ELKIN FRANCISCO FLOREZ DAVILA

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva incoada por DIANA CAROLINA LEAL ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra ELKIN FRANCISCO FLOREZ DAVILA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que el contrato de mandato arrimado al plenario no cumplen con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P. ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue conferido de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor de la primera disposición legal, ni se confirió mediante la utilización de mensaje de datos que prescribe el citado Decreto Legislativo, pues, de ser el caso, debía aportarse la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital de la apoderada, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados.

Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *"poder para iniciar el proceso"*. Configurando la causal de inadmisión.

De otra parte, se advierte que en el hecho primero del introductorio se indica que *"EL SEÑOR **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS**, acepto y firmo Letra de Cambio #001a favor de la señora DIANA CAROLINA LEAL ORTEGA"* (Resalta el Despacho), cuando el obligado en el presente corbo judicial es el señor ELKIN FRANCISCO FLOREZ DAVILA, por lo que deberá enmendarse tal falencia

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jugado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva incoada por DIANA CAROLINA LEAL ORTEGA contra ELKIN FRANCISCO FLOREZ DAVILA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDA
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cue
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el d
2364/12

Código de verificación:
c72d2902caf913d33778a12ba79eb5b0de4ccf40c2e7fe9f0684554670cc6d7d
Documento generado en 25/06/2021 10:39:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00422-00
DEMANDANTE: RUBY MILENA COBOS MORANTES
DEMANDADO: CIRO LIZCANO CARRILLO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva elevada por RUBY MILENA COBOS MORANTES, obrando en nombre propio, contra CIRO LIZCANO CARRILO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, que la accionante no indica en el acápite de "NOTIFICACIONES" el canal digital del extremo compulsado, pues se limitó a manifestar la dirección física, lo que contraviene lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en el que se impone la carga de señalar *"(…) la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."* (Se resalta), así como también se incumple la exigencia prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza *"La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (…)*. Por ende, tal manifestación es un requisito indispensable para la admisibilidad del introductorio.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva elevada por RUBY MILENA COBOS MORANTES contra CIRO LIZCANO CARRILO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta c
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reg

Código de verificación:
367b5dcc440c24f292b5fead5a5b71324c7f2f8d730e2bcc
Documento generado en 25/06/2021 10:39:0

Valide éste documento electrónico en la sigui
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00423-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ROCÍO HERNÁNDEZ PALACIOS.

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ROCÍO HERNÁNDEZ PALACIOS, por las siguientes sumas por concepto del Pagaré No. 207400125075:

1. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, CON 64/100 ($177.643,64) por concepto de capital.

2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago.

3. DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, CON 56/100 ($2.442,56) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde diciembre 23 de 2020 hasta mayo 05 de 2021.

4. TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS, CON 11/100 ($13.590,11) por concepto intereses de mora, causados y liquidados desde diciembre 23 de 2020 y mayo 05 de 2021.

5. MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, CON 67/100 ($1.475,67) M.L., por concepto de “Otros”.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta c
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reg

Código de verificación:
a3aa4254f6d52ad3d3a49cd38d23d804da93234b734b40
Documento generado en 25/06/2021 10:39:1

Valide éste documento electrónico en la sigui
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 86 fijado hoy 28 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria